

en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 12 de febrero de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 25 de febrero) que ahora se amplía.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de julio de 1980.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

19136

**ORDEN de 30 de julio de 1980 por la que se autoriza a la firma «Vidrierías de Llodio, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de carbonato neutro de sodio y la exportación de vidrios.**

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Vidrierías de Llodio, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de carbonato neutro de sodio y la exportación de vidrios,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Vidrierías de Llodio, S. A.», con domicilio en calle José Matía, sin número, Llodio (Alava) y N. I. F. A. -01-000587.

Segundo.—La mercancía de importación será: Carbonato neutro de sodio anhídrido (P. E. 25.42.21).

Tercero.—Los productos de exportación serán vidrios, que contengan el 14,2 por 100 de óxido de sodio:

- I. De menos de 3,5 milímetros de espesor (P. E. 70.05.01).
- II. De más de 3,5 milímetros de espesor (P. E. 70.05.02).
- III. Especial antirreflejante (P. E. 70.07.12).
- IV. Contraplacado (P. E. 70.08.12).
- V. Templado (P. E. 70.08.11).

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de vidrio que se exporten, siempre que los diferentes tipos de vidrio contengan 14,2 por 100 de óxido de sodio, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoge el interesado, 23,3 kilogramos de carbonato neutro de sodio anhídrido.

No existen subproductos, y las mermas están incluidas en la cantidad mencionada.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene, asimismo, relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien, para optar por primera vez a este sistema, habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación,

en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 9 de noviembre de 1979 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones: Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165), Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282), Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53), Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53), Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de julio de 1980.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

19137

**ORDEN de 30 de julio de 1980 por la que se autoriza a la firma «Fac, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de flejes de acero inoxidable e hilo de aleación y la exportación de resistencias calentadoras.**

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Fac, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de flejes de acero inoxidable e hilo de aleación y la exportación de resistencias calentadoras,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Fac, S. A.», con domicilio en carretera de Ribas, kilómetro 50 (Aiguafreda, Barcelona) y N. I. F. A. 08140154.

Segundo.—Las mercancías a importar, serán:

1. Fleje de acero inoxidable 18/8 («Aisi» 304-L) de 500 milímetros de ancho y 0,5 milímetros de espesor (P. E. 73.15.47.7).
2. Fleje de acero inoxidable 18/8 («Aisi» 304-1) de 28,6 milímetros de ancho y 0,5 milímetros de espesor (P. E. 73.15.47.7).
3. Hilo de aleación Fe-Cr-Al (20/5), marca «Kanthal», tipo DSD, de 0,224 milímetros de diámetro (P. E. 73.15.49.8).

Tercero.—Las mercancías a exportar serán: resistencias calentadoras, blindadas con tubo de acero inoxidable 18/8 («Aisi» 304-L) de 8 milímetros de diámetro y 430 milímetros de longitud, potencia nominal 500 W. a 220 V., modelo «Bul-12.049» (posición estadística 85.12.52.2).

A efectos de lo dispuesto en el punto 1.9 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975, se consideran equivalentes las mercancías 1 y 2.

Cuarto.—A los efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de materia prima contenidos en el producto exportado, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, las siguientes cantidades de la respectiva materia prima:

Para las mercancías 1 y 2, 105,26 kilogramos de fleje de las mismas características, calidad, espesor, calidad y composición centesimal, realmente contenido.

Para la mercancía 3, 102,04 kilogramos de hilo de las mismas características, calidad, diámetro y composición centesimal, realmente contenido.

Como porcentajes de pérdidas, en concepto exclusivo de subproductos:

Para las mercancías 1 y 2, el 5 por 100, aduable por la posición estadística 73.03.03.1.

Para la mercancía 3, el 2 por 100, adeudable igualmente por la posición estadística 73.03.03.1.

El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación el porcentaje en peso, características, calidad, espesor, anchura y composición centesimal del fleje de acero, así como el porcentaje en peso, características, calidad, diámetro y composición centesimal del hilo de Fe-Cr-Al, determinantes del beneficio, realmente utilizados en la fabricación de las resistencias a exportar, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

De conformidad con lo dispuesto en el apartado 1.5 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975, y en el apartado 5.º de la Orden ministerial de Comercio de 24 de febrero de 1976, se autoriza la cesión del beneficio fiscal a favor de un tercero en el sistema de reposición, siempre que en la autorización se consigne expresamente que el cesionario será el sujeto pasivo del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, regulado por el Decreto 1018/1967, de 6 de abril, al tipo impositivo previsto en el número 2 de la tarifa vigente.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene, asimismo, relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema, habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 2 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 6 de junio de 1979 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones: Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165), Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282), Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53), Orden de Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53), Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas compe-

tencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de julio de 1980.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**19138** *ORDEN de 30 de julio de 1980 por la que se autoriza a la firma «Arregui, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de palanquilla, blooms, llantón y slabs de hierro o acero no especial y la exportación de planos, barras, perfiles y fleje de hierro o acero no especial.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Arregui, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de palanquilla, blooms, llantón y slabs de hierro o acero no especial, y la exportación de planos, barras perfiles y fleje de hierro o acero no especial.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Arregui, S. A.», con domicilio en Puerto de Gamarrá, número 38 (Vitoria) y N. I. F. A-01-000322.

Segundo.—Las mercancías a importar serán:

I. Palanquilla de hierro o acero no especial, de más de 8 metros de longitud (P. E. 73.07.11).

II. Palanquilla de hierro o acero no especial, de hasta 8 metros de longitud (P. E. 73.07.12).

III. Blooms de hierro o acero no especial, de más de 500 kilogramos (P. E. 73.07.13).

IV. Blooms de hierro o acero no especial, de hasta 500 kilogramos (P. E. 73.07.14).

V. Llantón de hierro o acero no especial, hasta 500 milímetros de ancho (P. E. 73.07.15).

VI. Slabs de hierro o acero no especial, de más de 1.000 kilogramos (P. E. 73.07.17).

VII. Slabs de hierro o acero no especial, hasta 1.000 kilogramos (P. E. 73.07.18).

Tercero.—Las mercancías a exportar serán:

I. Planos universales, de hierro o acero no especial, de anchura superior a 150 hasta 250 milímetros (P. E. 73.09.01).

II. Barras de hierro o acero no especial, de sección rectangular (P. E. 73.10.19).

III. Perfiles de hierro o acero no especial, de altura igual o mayor de 80 milímetros (PP. EE. 73.11.01.1 y 73.11.01.2), laminados en caliente.

IV. Perfiles de hierro o acero no especial, de altura inferior a 80 milímetros (PP. EE. 73.11.02.1 y 73.11.02.2), laminados en caliente.

V. Fleje de hierro o acero no especial, laminado en caliente, con un grueso de 4,75 milímetros hasta 3 milímetros (posición estadística 73.12.13).

A efectos de lo dispuesto en el punto 1.9 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975, se consideran equivalentes entre sí todas las mercancías de importación solicitadas, ya que pueden emplearse indistintamente en la fabricación de cualquiera de los productos de exportación.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de materia prima contenidos en el producto exportado, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, 111,11 kilogramos de la referida materia prima.

Como porcentajes de pérdidas: 3 por 100, en concepto de mermas; 7 por 100, en concepto de subproductos, adeudables por la posición estadística 73.03.03.9.

El interesado, queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación y por cada producto exportado, el porcentaje en peso y concreta clase de la primera materia autorizada, determinante del beneficio, realmente utilizada en la laminación en caliente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene, asimismo, relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea conver-